

sin confesarse, haziendo primero Acto de Contrición de los mortales que tuviere. Y la misma sentencia tienen Vazquez, Coninch, y otros, segun Diana, *ubi infra*.

30 Respondo *tamen*: que el que se hallare con pecado mortal en dicho artículo, y sin probabilidad de que tenga contrición, estará obligado à confesarse por escrito, ò por interprete. *Imò*, publicamente, no por institución, ò precepto de la confesión; porque ya diximos, que no ay precepto que obligue à la publica confesión, sino por precepto Divino natural, por el qual estamos obligados à reconciliarnos con Dios en aquella hora; *Sed sic est*, que faltando la contrición, no queda otro medio: Ergo, &c.

31 Y así, la tal necesidad no proviene, como se ha dicho, del precepto Divino de la confesión, sino del precepto de la caridad, con que vno debe amarle à sí mismo. Y la razon es, porque aunque la confesión no se huviese instituido, como medio necesario para la justificación, sino solo como suficiente, debieramos usar del en tal caso, para conseguir la gracia, y reconciliarnos con Dios. Así lo tiene, con muchos que cita, y sigue Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 29. part. 5. tract. 3. ref. 7. l. part. 9. tract. 3. ref. 10. y part. 11. tract. 7. ref. 1.*

32 Advierto empero: que en tal caso se podrán confesar algunos pecados, y callar los de mayor infamia; como lo tiene, con Fagundez, Nuño, Suarez, Layman, Enriquez, y Preposito, Diana, en las dichas partes 3. y 5. Y la razon es, porque en tal caso no ay obligación à hazer la confesión entera *materialiter*, sino solo *formaliter*; porque solo ay obligación de recibir el Sacramento, y su efecto, el qual se puede recibir con qualquier pecado que se confiese, aunque se callen los demás, pues el tal está absolutamente escusado de todos: Ergo, &c.

33 Añado: que segun Coninch, y Molfesio, aun bastará en rigor confesar algunos pecados veniales, y generalmente los mortales, diciendo, que se acusa de los demás pecados, con que huviere ofendido à Dios. La qual opinion tiene por probable Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 129. in fine*. Y la razon puede ser la misma que se dió en el parrapho antecedente.

Preguntarás lo 7. *Si será licito à vno confesarse por carta, ò por intermunicia ante el Confessor que está ausente, despues del Decreto de Clemente Octavo?*

34 Supongo, que no es licito en manera alguna confesarse, y recibir la absolución en ausencia, porque esto es lo que expremamente se definió allí: *Imò*, ni absolver al ausente, que se confesó en presencia; y así solo está la dificultad, si podrá vno confesarse de dicho modo, en ausencia, y despues recibir absolución en presencia? Esto supuesto,

35 Respondo: que algunos DD. tienen la parte afirmativa *adhuc* despues de la dicha definición; porque juzgan, que lo primero de la tal Proposición condenada, no lo condena el Pontífice, sino en quanto se junta con lo posterior. Pero acerca desto, y de

la inteligencia de dicho *motu proprio* de Clemente VIII. veale nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 2. consult. 9. diffic. 1. y 2. por todas ellas, pag. 150. y 151. de la 2. y 3. impresión.*

36 Pero *utrum* la confesión que se haze por carta en ausencia sea valida, quando el penitente ignora el sobredicho Decreto de Clemente VIII? Afirma Felipe Gamacheo, Doctor de la Soborna; *aliàs* dize, pecará el tal en confesarse así. *Imò*, añade, que aunque el Confessor peque en ello (como siempre peca, porque está obligado à saberlo) y aunque lo sepa, que con todo esto será valida la absolución. Y lo mismo parece que han de tener Villalobos, y Coninch, citados por Diana, *part. 3. tract. 3. ref. 7.* los quales dizen, que dicho Clemente VIII. no determinó allí, que la confesión hecha en ausencia sea invalida, sino solo que es ilícita; pero no me agrada dicha sentencia, y así la refuté en dicho tomo, y tratado, *diffic. 1. num. 3. y 4. pag. 150.* Veale Diana, *part. 5. tract. 14. ref. 60.*

37 Pero *utrum*: si en caso que el Sacerdote inadvertidamente no aya absuelto al penitente, podrá absolverle luego estando algo distante? Y qué tan cerca deba estar el penitente del Confessor, para que se diga estar presente *moraliter*? Y *utrum*, si será valida la absolución que se da al moribundo, viendo el Confessor solamente la cara del agonizante, y recelándose verdaderamente, y con grave fundamento, no hallarle vivo quando llegue à ella? Veale en dicho nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *tract. 2. conf. 9. diff. 3. 4. y 5. por todas ellas, pag. 151. y siguientes*, donde definiendo la parte afirmativa, en ambas preguntas.

Preguntarás *obiter* aquí lo 8. *Si podrá el Confessor proferir las palabras de la absolución, sin intención de absolver, por evitar la muerte, que de no absolver le amenaza?*

38 Respondo negativamente. Esta conclusión es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Inocencio XI. en su Decreto, *num. 29.* donde condena la proposición siguiente: *Virgens metus gravis est causa iusta Sacramentorum administrationem simulandi.* De lo qual se trató en lo de conciencia opinativa, *cap. 7. quesito 2. d. n. 6.* donde se puede ver, y mas ex professo, en dicho tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 153. de la 2. y 3. impresión, à num. 27.*

§. II.

De la verdad de la Confesión.

Preguntarás lo 1. *Qué pecado sea mentir en la Confesión?*

Respondo lo 1. Que mentir en la confesión acerca de aquellas cosas, que no pertenecen à ellas; *v. g.* acerca de los parientes, patria, estudios, &c. *per se loquendo*, solo será pecado venial: es común de los Doctores. Y la razon es, porque la tal mentira solo se ha *concomitantè* à la confesión, y así no puede contener grave injuria: Ergo, &c.

Ref.

Del Precepto de la Confesión.

Respondo lo 2. Que mentir en la confesión en materia necesaria; es pecado mortal siempre, sino es que excuse la ignorancia, ò conciencia escrupulosa. Es de todos los DD. Y se prueba; porque esto solo puede suceder de vna de tres maneras: lo 1. negando sin legitima causa el pecado mortal cometido, y esto es contra la integridad de la confesión; y haze irrita la absolución, lo qual es sacrilegio grave: Ergo, &c.

Lo 2. acusándose falsamente de algun mortal no cometido; y este engaña al Juez en cosa grave, imponiéndose con mentira el tal crimen: Ergo, &c.

Lo 3. extenuando de tal manera el pecado mortal, que parezca venial: ò al contrario, agravando de tal suerte el venial, que se tenga por mortal, y en este caso tambien se engaña el juicio del Confessor gravemente, como de luyo consta. *Imò*, se puede dezir, que es contra la integridad de la confesión, por la qual estamos obligados à referir con fidelidad la causa, para que el Juez conozca qué sentencia deba dar: Ergo, &c.

Lo mismo debe decirse, del que confiesa los pecados dudosos, por ciertos, y los ciertos por dudosos; como bien, con Henriquez, Bonacina, Suarez, y Coninch, Balteo; *tom. 1. verb. Confessio Sacramentalis 4. sub num. 5.* porque la confesión debe ser fiel, y verdadera, y es muy diverso el juicio que se debe hazer del pecado dudoso, que de cierto: Ergo, &c.

Bien es verdad, que lo dicho se ha de entender *per se*: porque alguna vez podrá facilmente ser escusado el penitente, si con buena fé, y por simplicidad se confesasse de otro modo: por lo qual dize arriba, que si alguno por ignorancia, ò escrupulo, se acusasse en la confesión falsamente, se escusaría de pecado. Así lo tienen dicho Balteo, Henriquez, *lib. 2. cap. 4. litt. C.* Suarez, *disp. 22. sect. 10. num. 11.* y otros.

Respondo lo 3. que mentir acerca de la materia voluntaria; esto es, acerca de los pecados veniales; ò de los mortales ya confessados (dando juntamente otra materia legitima) no puede ser mas que pecado venial: es común contra Paludano, Armilla, S. Buenaventura, Ledesma, y otros, que juzgan, que qualquiera mentira en la confesión, aunque sea acerca de los veniales, es pecado mortal. Pruebase nuestra conclusión: porque el pecado venial no es materia necesaria: Luego se puede omitir: Luego el que miente acerca de dicha materia, miente en materia leve; y no necesaria *per se* para el Sacramento: Luego solo daña el juicio de la confesión levemente: Ergo, &c.

Ni obsta lo dicho à la verdad de la absolución: porque esta no es distributiva, que cae sobre todos los pecados confessados, sino solo indefinita, que cae sobre los pecados verdaderamente confessados; como bien N. Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 4. sect. 14. num. 126.* Vazquez, y otros.

Ni tampoco obsta, si digas lo 2. que el men-

tir en el juramento, aunque sea en materia leve, es pecado mortal; *sed sic est*, que no se debe menor reverencia al Sacramento, que al juramento, sino antes mayor: Ergo, &c.

Porque à esto se responde, negando la consecuencia, y la razon de disparidad consiste: en que el perjurio no toma su gravedad de la cantidad de la materia, sino solo de que se trayga à Dios por testigo de alguna falsedad; lo qual sucede igualmente en la materia parva, que en la grande: però al contrario, el sacrilegio que se comete en la confesión por razon de la mentira, pende principalmente de la materia del Sacramento; y así, si la materia es parva, y no necesaria, no podrá ser sacrilegio grave.

Y si opusieres lo 3. que toda mentira en juicio, aunque sea en materia levíssima, y que fuera del juicio fuera venial, es pecado mortal; *sed sic est*, que el dicho miente en juicio Sacramental, è interior de la confesión, que no es de menor consideración, que el juicio exterior, y forenle: Ergo, &c.

Respondo: que no ay fundamento alguno que nos fucce à dezir, que en materia de juicio, no pueda aver parvidad de materia, como en otras muchas cosas; y así se niega la mayor; porque su fundamento suficiente se dize, que la mentira cometida en juicio, ora sea acerca de la principal materia, ora sea acerca de alguna circunstancia, es siempre pecado mortal: como bien, con Turriano, Diana, *part. 5. tract. 5. ref. 27.* Y así la mentira solo será pecado mortal, en juicio, ò fuera del, quando se confirmare con juramento, ò fuere en daño grave de tercera persona; y en la confesión Sacramental, entonces será pecado grave, quando se causare grave daño al proximo, ò quando por ella se irritare la absolución por ser materia total; de lo qual se tratará mas abaxo.

Añado: que si el Confessor preguntasse al penitente acerca de algun pecado venial, ò de algun mortal ya confessado; y el penitente negasse averle cometido, aunque en la verdad le huviese cometido, que la tal no sería mentira; y por consiguiente, ni pecado, como bien Suarez, *disp. 22. sect. 10. num. 5.* Caspense, *tom. 2. tract. 24. sect. 14. num. 124.* y otros: Y la razon es: porque quando el Juez no pregunta juridicamente, no miente el reo negando el hecho; *sed sic est*, que el Confessor no pregunta juridicamente quando pregunta de veniales, pues estos no pertenecen necesariamente à su Tribunal: Ergo, &c. Debe empero en tal caso el penitente usar de ambibologia, que en tal caso será sensible, por razon del juicio, y circunstancias.

Preguntarás lo 2. *Si la mentira acerca del pecado venial, que es total materia de la confesión, sea pecado mortal?*

Respondo afirmativamente. Es común de los DD. que cita, y sigue Diana, *part. 3. tract. 4. ref. 96.* contra Fabro. Y la razon es: porque en tal caso el penitente haze irrita el Sacramento, no dan-